

6. La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sujetos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo necesario para la aplicación y desarrollo de este régimen.

7. El plazo para realizar las importaciones será de cinco años para la importación, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

8. El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal estén previstas en las disposiciones vigentes.

9. Las importaciones y exportaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sujetas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente concesión.

10. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 30 de septiembre de 1964 por la que se autoriza a «Industrias Abrasivas, S. A.», de Valencia, la convalidación de su concesión de régimen de reposición a la importación de carburo de silicio y corindón artificial, autorizada por Decreto 3025/1962, de 15 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Industrias Abrasivas, S. A.», solicitando la convalidación del régimen de reposición que le fue concedido por el Decreto núm. 3.025/62, de 15 de noviembre de 1962,

Resultando que el plazo para efectuar la referida convalidación establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 y ampliado por la Orden de este Departamento de 20 de septiembre del mismo año, ha expirado, por lo que el régimen de reposición concedido a la empresa solicitante ha caducado.

Este Ministerio conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Industrias Abrasivas, S. A.», con domicilio en la Avda. de Onésimo Redondo, 125, Valencia, la importación con franquicia arancelaria de abrasivos (corindón artificial en grano y carburo de silicio en grano), como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de muelas, bloques, limas, y segmentos abrasivos para desfibrar, desbastar, afilar, pulir, rectificar, cortar o tronzar, preventivamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que por cada cien kilos exportados de muelas y artículos similares para desfibrar, desbastar, etc., podrán importarse cien kilos de abrasivos.

Se consideran mermas el 20 por 100 de las materias primas importadas que no devengarán derecho arancelario. No existen subproductos aprovechables por lo que no adeudará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

3.º Se otorga esta concesión hasta el 24 de noviembre de 1967, y con efectos a partir del 27 de marzo de 1963. Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones anteriormente realizadas.

Todas las exportaciones realizadas desde el 27 de marzo de 1963, se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgada por la presente Orden ministerial.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán cometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante las certificaciones que se juzguen oportunas, que han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 8 de octubre de 1964:

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,794	59,974
1 Dólar canadiense	55,558	55,725
1 Franco francés nuevo	12,202	12,238
1 Libra esterlina	166,418	166,918
1 Franco suizo	13,847	13,888
100 Francos belgas	120,473	120,835
1 Marco alemán	15,044	15,089
100 Liras italianas	9,569	9,597
1 Florín holandés	16,590	16,639
1 Corona sueca	11,554	11,588
1 Corona danesa	8,632	8,657
1 Corona noruega	8,347	8,372
1 Marco finlandés	18,591	18,646
100 Chelines austriacos	231,535	232,231
100 Escudos portugués	207,465	208,089

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 24 de septiembre de 1964 por la que se anula el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Europa, S. A.»

Ilmos. Sres.: Iniciado expediente de revocación del título-licencia a la Agencia de Viajes del grupo «A», número 65 de orden, «Viajes Europa, S. A.», domiciliada en Barcelona, avenida del Generalísimo Franco, 578 bis, y

Resultando que la Disposición Transitoria primera I del Reglamento para la aplicación del Decreto de 29 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril), que regula el ejercicio de las actividades propias de las agencias de viajes, obliga a las existentes en el momento de su promulgación a adaptarse a las prescripciones del mismo en el plazo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», vencido en 15 de marzo de 1964 y prorrogado hasta el 30 de junio de 1964, por Orden ministerial de 10 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo).